Puerto Madryn, de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados "**B. A., R. A. c/ M., L. K. s/ Acción posesoria" (Expte. N° 174/22)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 05/22), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados en providencia de fecha 06 mayo de 2022.

I. La Sra. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso tener a la parte actora por desistida de la acción y del derecho y reguló los honorarios de los letrados intervinientes mediante la unidad de medida prescripta por el art. 6 bis de la Ley Arancelaria. Impuso las costas a la accionante.

Contra dicha resolución se alzan los letrados al entender que el objeto de la litis es susceptible de apreciación pecuniaria corresponde regularse un monto en porcentual de acuerdo a lo dispuesto por el art. 6 Ley XIII-4. Su regulación implica apreciar la actividad profesional desplegada en el expediente y traducirla en sumas de dinero.

II. Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por el apelante, debemos señalar que la Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Por su parte el art. 6° determina el porcentaje en el que debe fijarse el honorario en la primera instancia "…*cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria*…".

El monto del proceso, a tener en cuenta a los fines regulatorios, queda determinado por el valor pecuniario del inmueble objeto del litigio, monto

que resulta ser basamento su pretensión, pues es ese el valor que expresa la realidad económica por la que se puso en marcha el mecanismo jurisdiccional.

En tal orden de ideas, nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/ Quiebra*.", LL Online; AR/JUR/10206/2006).

Con referencia a las pautas orientativas de la ley arancelaria sabido es que ninguna se erige por sobre otra ni hay un orden de prelación entre ellas, aunque el juez debe propender a respetar el monto del juicio estimando los honorarios en cifras que se relacionen con tal suma.

En consecuencia, se colige que asiste razón los recurrentes no resultando la regulación de honorarios fijada por el *a quo* ajustada a las constancias de la causa.

En tal sentido, cabe concluir que debe revocarse la regulación de los referidos estipendios y disponer que los mismos sean fijados en los términos del art. 6 Ley XIII-4, sobre el valor pecuniario del inmueble objeto de la litis.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la regulación de honorarios profesionales fijados en la providencia de fecha 06/05/22 y, en consecuencia, **DISPONER** que los

mismos sean regulados en los términos del art. 6 Ley XIII-4, sobre el valor pecuniario del inmueble objeto del litigio.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIC